



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Caracteristicas 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

15 de Noviembre de 1989

Suplemento al
4923

No. 1295

LEY PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE EN EL ESTADO DE TABASCO. DECRETO 0042

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en
uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y XXXIX de la Constitu-
ción Política Local, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: QUE UNO DE LOS MEDIOS MÁS EFICACES PARA FORJAR
EL CARÁCTER DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES, ES EL DEPORTE YA QUE
CUANDO SE PRACTICA CON DISCIPLINA Y BAJO LOS AUSPICIOS DE ORGA-
NIZACIONES SÓLIDAMENTE ESTRUCTURADAS, PUEDE EVITARSE EL CONSUMO
DE ALCOHOL Y DROGAS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN DE MALOS HÁBITOS
Y COSTUMBRES QUE IMPIDEN SU SANO DESARROLLO E INCORPORACIÓN
ÚTIL Y PLENA A LA VIDA PRODUCTIVA DEL PAÍS;

SEGUNDO: QUE LA ESENCIA DE ESOS POSTULADOS FUÉ PLASMADA
EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, ESTABLECIÉNDOSE COMO LÍNEA
DE ACCIÓN, LA PROMOCIÓN A LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA, COORDINANDO
SUS ACTIVIDADES DE MANERA PRIORITARIA, PROCURANDO REALIZAR CERTÁMENES,
CONGRESOS Y EVENTOS DE ESA NATURALEZA;

TERCERO: QUE SI BIEN, NUESTRA ENTIDAD CUENTA CON UNA
SASTA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, LA
ESCALA ORGANIZACIÓN QUE IMPERA ACTUALMENTE, PROPICIA QUE LOS
ESPACIOS DESTINADOS A LA PRÁCTICA DEPORTIVA, SE DETERIOREN
PAULATINAMENTE, TANTO POR LA FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENI-
MIENTO, COMO POR EL DESINTERÉS DE LA POBLACIÓN PARA APROVE-
CHAR LAS INSTALACIONES EXISTENTES;

CUARTO: QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, RESULTA YA UN DE-
BER IMPOSTERGABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO IDEAR NUEVOS Y MO-
DERNOS MECANISMOS QUE AL ESTAR SUJETOS A UN MARCO LEGAL ADE-
CUADO, PERMITIRÁN FOMENTAR DE MANERA DECIDIDA EL DEPORTE EN-
TRE LOS HABITANTES DE LA ENTIDAD;

QUINTO: QUE EL CONGRESO ESTÁ FACULTADO POR EL ARTÍCULO
36 FRACCIONES I Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LO-
CAL, PARA EXPEDIR, REFORMAR Y DEROGAR LAS LEYES Y DECRETOS
PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, PLANEANDO SU DESA-
RROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL;

HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 0042

ARTÍCULO UNICO: SE APRUEBA LA LEY PARA EL FOMENTO DEL
DEPORTE EN EL ESTADO DE TABASCO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. LAS NORMAS DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO CONTRIBUIR EN LA FORMACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE TABASCO, PROMOVRIENDO LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.

ARTICULO 2o. EL DEPORTE ES UNA ACTIVIDAD PRIORITARIA EN EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO Y AL CONSTITUIR UN DERECHO DE LOS HABITANTES, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INCLUIRLOS DENTRO DE SUS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, PARA PROPICIAR LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS.

ARTICULO 3o. DENTRO DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ESTÁ LA DE NORMATIVAR LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LAS PRÁCTICAS DEPORTIVAS DENTRO DE LA ENTIDAD, PROCURANDO QUE ÉSTAS SE REALICEN ORGANIZADAMENTE Y QUE SU BENEFICIO LLEGUE A LA MAYORÍA DE PERSONAS.

ARTICULO 4o. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE TABASCO, SERÁ EL ORGANISMO COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y TENDRÁ COMO OBJETIVO EL FOMENTO, PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE NO PROFESIONAL EN LA ENTIDAD, MEDIANTE LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ACUERDO GUBERNAMENTAL QUE LO CREA COMO ORGANO PÚBLICO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 5o. LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE, SON ACTIVIDADES OBLIGATORIAS EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS EN LA ENTIDAD, CONFORME A LOS PLANES DE ESTUDIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, Y DE ACUERDO AL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA.

ARTICULO 6o. LA ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTIVA DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE LA LEY LES OTORGA AUTONOMÍA, SE REGISTRARÁN POR LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIOS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO 7o. LA SECRETARÍA COMPETENTE DEBERÁ CONSIDERAR EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA ENTIDAD, RESERVAS DE ESPACIOS QUE SE DESTINEN A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE.

ARTICULO 8o. EL EJECUTIVO DEL ESTADO DETERMINARÁ LOS ESPACIOS QUE DEBAN DESTINARSE A LA CREACIÓN DE ÁREAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS PÚBLICAS, INCLUSO LA EXPROPIACIÓN DE PREDIOS PARA ESTOS FINES.

CAPITULO I

DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE

ARTICULO 9o. EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE TABASCO, COMO ORGANISMO COMPETENTE PARA APLICAR Y HACER CUMPLIR LA PRESENTE LEY TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDAN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN DEL ESTADO, EN ACTIVIDADES DE APOYO A LA JUVENTUD, RELACIONADAS CON EL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA,

SALVO AQUELLAS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS LE ATRIBUYAN EXPRESAMENTE AL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA;

- II. FORMULAR Y EJECUTAR EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA;
- III. FORMULAR Y EJECUTAR EL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, QUE NORME LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y A LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- IV. PROPONER PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE;
- V. FOMENTAR LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN CON ORGANISMOS DEPORTIVOS NACIONALES Y ESTATALES;
- VI. FOMENTAR LA CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL DEPORTE;
- VII. APOYAR, CUANDO SE ESTIME CONVENIENTE, A LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES QUE CONSIDEREN DENTRO DE SUS PROGRAMAS, ACTIVIDADES DE FOMENTO AL DEPORTE;
- VIII. DISEÑAR Y PROPONER LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR LA UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA ENTRE LOS PROGRAMAS DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA LOS MISMOS FINES; ASÍ COMO CONOCER Y OPINAR SOBRE DICHAS ASIGNACIONES;
- IX. VIGILAR Y REGLAMENTAR EL BUEN USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN LA ENTIDAD, ASÍ COMO PROGRAMAR NUEVOS ESPACIOS DEPORTIVOS;
- X. VIGILAR QUE LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE LA ENTIDAD, CUMPLAN CON ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES, PROCURANDO EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES;
- XI. ESTABLECER UN PROGRAMA DEPORTIVO Y DE CULTURA FÍSICA, DE PARTICIPACIÓN LIBRE ENTRE LOS HABITANTES DEL ESTADO, A FIN DE QUE ÉSTA ALCANCE NIVELES TÉCNICOS ÓPTIMOS, MEJORANDO LA COMPETITIVIDAD EN LOS NIVELES NO PROFESIONALES;
- XII. LLEVAR UN REGISTRO DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS PARA SU CONOCIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE QUE ÉSTOS GUARDEN LOS LINEAMIENTOS DE LA PRESENTE LEY;
- XIII. AUTORIZAR Y AVALAR EN SU CASO, CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DEPORTIVA NO PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL TERRITORIO ESTATAL;
- XIV. ELABORAR UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE PARA MINUSVÁLIDOS;

XV. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN EL EJECUTIVO ESTATAL Y - LAS QUE LE CONFIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, - CULTURA Y RECREACIÓN DEL ESTADO.

ARTICULO 10o. EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE TABASCO, ESTABLECERÁ MECANISMOS PARA LA ADECUADA COORDINACIÓN DE ACCIONES CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO Y CON LAS DEPENDENCIAS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN LO RELATIVO A PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS Y -- TÉCNICAS DEL DEPORTE, PARTICULARMENTE EN MEDICINA DEPORTIVA.

ARTICULO 12o. EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE TABASCO, PROPONDRÁ LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, A FIN DE IMPULSAR EL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL ESTADO Y EL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL DEPORTISTA; ASIMISMO COORDINARÁ CON LAS DELEGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES EN EL ESTADO, LO RELATIVO AL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE.

ARTICULO 12o. EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEL DEPORTE DE TABASCO, PROMOVERÁ ANTE LOS GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS MUNICIPALES QUE NORMEN EL DEPORTE Y PROPONGAN LA CONCERTACIÓN DE BASES Y CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES EN LA MISMA MATERIA.

CAPITULO II DE LA COMISION ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 13o. LA COMISIÓN ESTATAL DEL DEPORTE ES UN ÓRGANO DE CARÁCTER CONSULTIVO EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, SU FUNCIÓN PRIMORDIAL CONSISTIRÁ EN ASESORAR A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, QUE FOMENTEN U ORGANICEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, ADEMÁS DE PROPONER AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, LAS POLÍTICAS Y ACCIONES QUE DEBAN PROMOVERSE CON EL OBJETO DE QUE UN MAYOR NÚMERO DE HABITANTES, ALCANZEN LOS BENEFICIOS DE DICHAS ACTIVIDADES Y PROMOVER LA CALIDAD DE LAS MISMAS.

ARTICULO 14o. LA COMISIÓN ESTATAL DEL DEPORTE SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. UN PRESIDENTE QUE SERÁ EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O LA PERSONA QUE ÉL DESIGNE;
- II. UN SECRETARIO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN;
- III. UN CONSEJERO POR CADA UNA DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADAS ANTE EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO;
- IV. UN REPRESENTANTE POR CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES.

ARTICULO 15o. EL COMITÉ ESTATAL DEL DEPORTE FUNCIONARÁ EN PLENO Y CELEBRARÁ SESIONES ORDINARIAS, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LAS CONVOQUE EL PRESIDENTE.

ARTICULO 16o. SON FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL DEPORTE:

I. SERVIR COMO ÓRGANO ASESOR EN MATERIA DE DEPORTE Y CULTURA FÍSICA;

II. PROPONER AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, LOS MECANISMOS PARA OBTENER LOS MEJORES RESULTADOS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FÍSICO-DEPORTIVA, FORTALECIENDO LOS PROGRAMAS PARA INCREMENTAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LOS HABITANTES DE LA ENTIDAD, EN EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA;

III. COLABORAR CON LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN TODO LO RELATIVO A SU FUNCIONAMIENTO INTERIOR Y A LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE LOS ASOCIADOS;

IV. PROPONER PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA, DEPORTIVA Y DE CULTURA FÍSICA, SOBRE TODO EN -- AQUELLAS ÁREAS QUE MAS LO REQUIERAN, A JUICIO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE -- TABASCO;

V. ELABORAR SU REGLAMENTO Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO;

VI. ASESORAR A LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN LA ELABORACIÓN DE SUS ESTATUTOS;

VII. PROPONER ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DEPORTIVA;

VIII. EVALUAR PERMANENTEMENTE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN EL ESTADO, PROPONIENDO LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE ADECUADAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE ESTA LEY;

IX. LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE ESTA LEY.

CAPITULO III

DE LOS MUNICIPIOS Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 17o. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, TENDRÁN LA FACULTAD DE PROMOVER Y ORGANIZAR EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, ACTIVIDADES Y PRÁCTICAS FÍSICAS Y DEPORTIVAS, PUDIENDO COORDINARSE PARA EL DESEMPEÑO DE ÉSTAS, CON LAS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE SU LOCALIDAD.

ARTICULO 18o. LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR Y REGLAMENTAR LA UTILIZACIÓN DE LAS -- INSTALACIONES DEPORTIVAS DE SU MUNICIPIO;
- II. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE SU MUNICIPIO, DOTANDO A ÉSTAS DEL PERSONAL ADECUADO PARA SU CONSERVACIÓN, UTILIZACIÓN Y MANTENIMIENTO, PUDIENDO DAR PARTICIPACIÓN A LOS DEPORTISTAS CUANDO EXISTA INTERÉS -- DE ÉSTOS;

III. EN LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DEBERÁN RESERVARSE LOS ESPACIOS Y ZONAS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE:

IV. CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, SOCIALES Y DE SERVICIO.

V. LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTICULO 19º: LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN Y EJECUTARÁN EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, EL PROGRAMA MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA.

CAPITULO IV

DE LOS COMITES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

ARTICULO 20º: SE CREAN LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE, EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL SERÁ LA DE EJECUTAR LAS FACULTADES QUE ESTA LEY DETERMINA PARA LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA Y RECREACIÓN EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS.

ARTICULO 21º EN TODO CASO, LOS COMITÉS MUNICIPALES DEBERÁN COORDINAR Y ADECUAR SUS PLANES Y PROGRAMAS A LOS GENERALES DEL ESTADO.

ARTICULO 22º LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE SE INTEGRARÁN POR: UN PRESIDENTE HONORARIO QUE SERÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL, UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, 3 VOCALES Y UN DELEGADO POR CADA ASOCIACIÓN O LIGA DEPORTIVA QUE EXISTA EN EL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE ÉSTA ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADA SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DE LA PRESENTE LEY, LOS CUALES SERÁN DESIGNADOS DE LA FORMA SIGUIENTE:

- I. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, SERÁ NOMBRADO POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA PROPUESTA DE UNA TERNA QUE HARÁ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II. EL PRESIDENTE ELECTO DEL COMITÉ, NOMBRARÁ AL SECRETARIO Y LOS VOCALES;
- III. ESTOS CONVOCARÁN A UNA ASAMBLEA PARA QUE LAS LIGAS O ASOCIACIONES NOMBREN UN REPRESENTANTE POR CADA UNO PARA INTEGRAR EL COMITÉ;
- IV. PARA SER POSIBLE CELEBRAR LA ASAMBLEA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁN ESTAR REPRESENTADOS EN DICHA ASAMBLEA, LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ASOCIACIONES O LIGAS QUE EXISTAN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 23º. EL COMITÉ MUNICIPAL FUNCIONARÁ EN PLENO Y CELEBRARÁ SESIONES ORDINARIAS POR LO MENOS UNA VEZ CADA MES Y EXTRAORDINARIAS CUANDO SEAN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

CADA COMITÉ MUNICIPAL ELABORARÁ SU ESTATUTO O REGLA-

MENTO Y LO SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS

ARTICULO 24º. SON ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS ORGANIZACIONES DEBIDAMENTE INTEGRADAS ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO, CUYO EXCLUSIVO OBJETIVO SEA EL FOMENTO Y LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA QUE DEBERÁ SER RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, A TRAVÉS DEL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

LAS ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS ELABORARÁN SUS ESTATUTOS SIN CONTRAVENIR EL ESPÍRITU Y LETRA DE ESTA LEY Y EN LOS TÉRMINOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DE LAS FEDERACIONES O CONFEDERACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES, A LAS QUE ESTÉN AFILIADAS.

ARTICULO 25º. PARA PARTICIPAR EN COMPETENCIAS OFICIALES, TODA ASOCIACIÓN O LIGA DEPORTIVA DEBERÁ ESTAR AFILIADA A LA FEDERACIÓN QUE RIJA LA MODALIDAD DEPORTIVA QUE CORRESPONDA Y TENER UN REGISTRO EN EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO.

ARTICULO 26º. SE CREA EL REGISTRO DE ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS QUE ESTARÁ A CARGO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, A EFECTO DE QUE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EXISTENTES Y LAS QUE SURJAN SE INSCRIBAN.

EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA QUE TODAS LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS OBTENGAN SU REGISTRO.

ARTICULO 27º. EL GOBIERNO DEL ESTADO RECONOCERÁ SÓLO A LAS ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS QUE SE AJUSTEN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 24 DE ESTA LEY.

ARTICULO 28º. LAS ASOCIACIONES O LIGAS DEPORTIVAS RECONOCIDAS POR VIRTUD DE ESTA LEY, SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- I. NO PUEDEN DESTINARSE SUS BIENES A FINES INDUSTRIALES, COMERCIALES, PROFESIONALES O DE SERVICIO, NI EJERCER ACTIVIDADES DE IGUAL CARÁCTER SI ESTO SE HACE CON LA FINALIDAD DE REPARTIR BENEFICIOS ENTRE SUS SOCIOS; SUS INGRESOS SE APLICARÁN ÍNTEGRAMENTE A CONSEGUIR SU OBJETIVO SOCIAL;
- II. PUEDEN FOMENTAR ACTIVIDADES DE CARÁCTER FÍSICO Y DEPORTIVO DIRIGIDAS AL PÚBLICO EN GENERAL, APLICANDO LOS BENEFICIOS OBTENIDOS AL DESARROLLO DE LAS MISMAS ACTIVIDADES ENTRE SUS INTERESES;
- III. EN CASO DE DISOLUCIÓN, SU PATRIMONIO TOTAL SERÁ LIQUIDADO EN SU PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONFORME LO ESTIPULAN LOS CAPÍTULOS IV Y V

DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO LIBRO II DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

ARTICULO 29o. LAS ASOCIACIONES O LIGAS DE LAS QUE HABLA ESTA LEY, NO TENDRÁN LIMITADO EL NÚMERO DE PARTICIPANTES Y LAS CUOTAS DE SUS AGREMIADOS SERÁN EXCLUSIVAMENTE PARA BENEFICIO DE SUS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

CAPITULO VI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO

ARTICULO 30o. EL ÁMBITO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA SE EXTIENDE A LAS INFRACCIONES DE LAS REGLAS DE JUEGO Y DE LA CONDUCTA DEPORTIVA, QUE SEÑALAN CADA UNA DE LAS DISCIPLINAS DEL DEPORTE.

ARTICULO 31o. LA APLICACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA CORRESPONDERÁ A:

- A) LAS AGRUPACIONES, ASOCIACIONES, CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS SOBRE SUS DEPORTISTAS, AFILIADOS Y TÉCNICOS, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE SU RÉGIMEN INTERIOR.
- B) LAS ASOCIACIONES SOBRE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AFILIADAS Y SOBRE TÉCNICOS, JUECES Y ÁRBITROS, SEGÚN SUS NORMAS REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS.

TRANSITORIOS

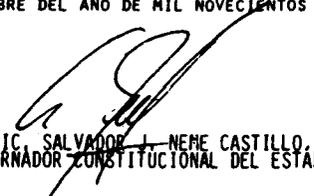
ARTÍCULO PRIMERO: LAS ACTUALES ASOCIACIONES Y DEMÁS ENTIDADES DEPORTIVAS DISPONEN DE SEIS MESES A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY PARA SOLICITAR DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE TABASCO, APROBACIÓN DE SUS ESTATUTOS Y LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

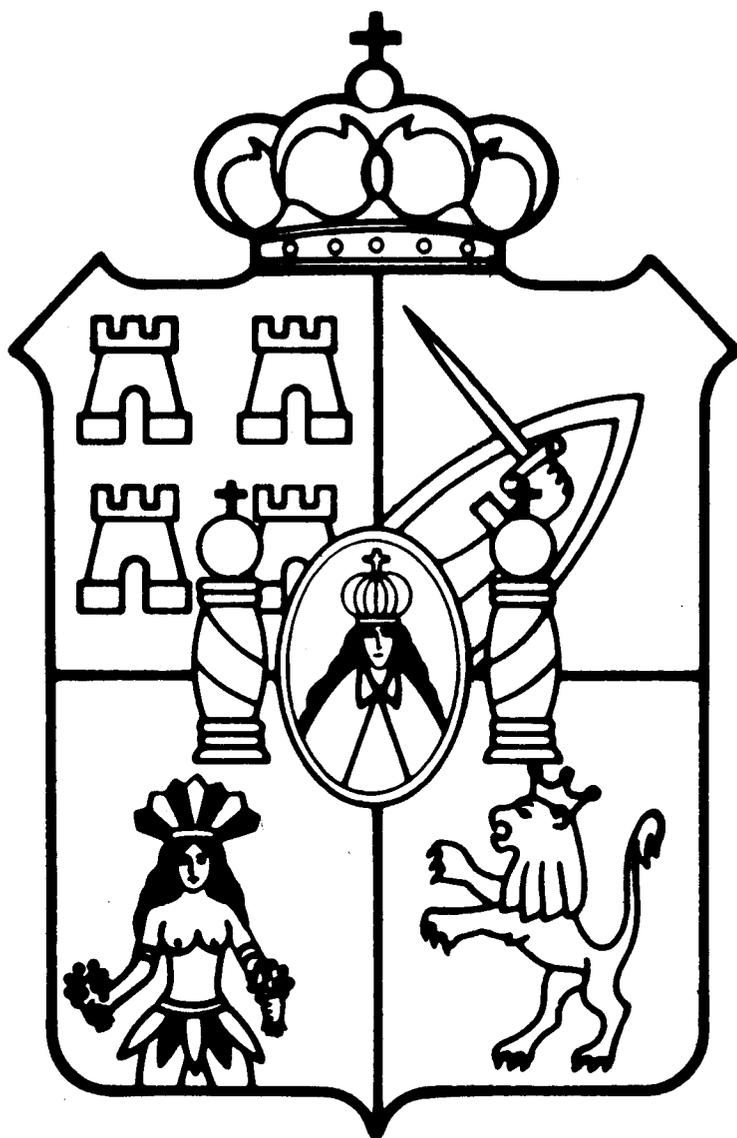
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- LIC. JORGE PÉREZ PÉREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. LULIO MARÍN ORTÍZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.


LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. FERNANDO SANCHEZ DE LA CRUZ,
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.